



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-646/2023

Tema: Desechamiento por cambio de situación jurídica.

HECHOS

- 1. Proceso electoral concurrente.** En 2024, se celebrará la elección concurrente federal y, entre otras entidades, en Oaxaca (Congreso local y ayuntamientos).
- 2. Petición.** El 6 de noviembre 2023, el actor solicitó al INE su inscripción en la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva que habrá de utilizarse en el actual proceso electoral 2023-2024, a fin de que pueda votar para presidencia, senadurías, diputaciones federales y cargos locales.
- 3. Demanda.** El 28 de noviembre siguiente el actor presentó demanda para controvertir la supuesta omisión del INE de dar respuesta a su petición.
- 4. Respuesta.** El 1 de diciembre el INE dio respuesta a la petición.

CONSIDERACIONES

Planteamiento

Que el INE dé respuesta a su escrito mediante el cual solicitó su inscripción en la lista nominal de electores de PPP que habrá de utilizarse en el actual proceso electoral 2023-2024, a fin de que pueda votar para presidencia, senadurías, diputaciones federales y cargos locales en Oaxaca.

Decisión

Se debe **desechar porque se actualiza un cambio de situación jurídica** que deja sin materia el objeto de controversia.

La responsable al rendir el informe circunstanciado manifiesta que **ya dio respuesta a la solicitud presentada por el actor**, para lo cual exhibe el acuse de recibo de la respuesta emitida el primero de diciembre por la persona encargada del despacho de la secretaría ejecutiva del INE

CONCLUSIÓN: El escrito del actor se **desecha porque hubo un cambio de situación jurídica** que satisfizo la pretensión del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-646/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Bruno Emilio Galán Altamirano** toda vez que se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor:	Bruno Emilio Galán Altamirano, ciudadano indígena en prisión preventiva.
CG del INE o responsable:	Consejo General del INE
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF o Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés² inició el proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

SUP-JDC-646/2023

Además de los cargos federales (presidencia, senadurías y diputaciones), el estado de Oaxaca celebrará elecciones para Congreso local y ayuntamientos.

2. Solicitud. El seis de noviembre, el actor solicitó al INE su inscripción en la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva que habrá de utilizarse en el actual proceso electoral 2023-2024, a fin de que pueda votar para presidencia, senadurías, diputaciones federales y cargos locales.³

3. Demanda federal. El veintiocho de noviembre, el actor presentó ante el INE una demanda a fin de impugnar la presunta omisión de dar respuesta a su solicitud.

4. Turno. El dos de diciembre, el Magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-646/2023** para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación⁴, porque se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la supuesta omisión del INE de dar respuesta a una solicitud presentada por una persona en prisión preventiva, relacionada con el derecho a votar en la elección concurrente de 2023-2024.

Importa señalar que el actor refiere la afectación de su derecho de votar en las elecciones constitucionales federales y locales, por lo que se debe tomar en cuenta que en el estado de Oaxaca serán concurrentes las elecciones locales con las federales y, si entre las últimas, se encuentra la relativa a la presidencia de la república, resulta evidente que las

³ De forma expresa solicitó la *implementación de acciones, procedimientos y mecanismos con perspectiva de personas en situación de cárcel durante el proceso electoral en curso, a fin de que las personas que se encuentran en prisión preventiva aparezcan en la lista nominal de electores que habrá de utilizarse en el actual proceso electoral 2023-2024 y con ello lograr su participación política efectiva, por medio de la emisión del voto activo.*

⁴ Conforme con lo previsto en los artículos 41 base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.



cuestiones inherentes a la misma, sólo pueden ser del conocimiento de esta Sala Superior, sin que sea posible dividir la continencia de la causa.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda se debe **desechar porque se actualiza un cambio de situación jurídica** que deja sin materia el objeto de controversia.

2. Justificación

a) Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Así pues, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-54/2018 y SUP-SFA-55/2018, así como el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-352/2018.

SUP-JDC-646/2023

materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica⁶.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En ese marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, éste deja al juicio de la ciudadanía sin materia.

b) Caso concreto

En el caso, la pretensión del actor consiste en que el INE dé respuesta a su escrito presentado el seis de noviembre, mediante el cual solicitó al INE su inscripción en la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva que habrá de utilizarse en el actual proceso electoral 2023-2024, a fin de que pueda votar para presidencia, senadurías, diputaciones federales y cargos locales.

El actor expone que a la fecha de presentación de su demanda ha transcurrido más de un mes desde que realizó su solicitud, sin que hubiera obtenido respuesta alguna.

De ahí que considere que la autoridad responsable ha sido omisa en atender su solicitud, lo que vulnera su derecho de petición⁷.

⁶ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

⁷ Artículo 8 de la Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-646/2023

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse el juicio de la ciudadanía**, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Lo anterior ya que, la responsable al rendir el informe circunstanciado manifiesta que ya dio respuesta a la solicitud presentada por el actor.⁸

En efecto, la autoridad exhibe el acuse de recibo de la respuesta emitida el primero de diciembre⁹ por la persona encargada del despacho de la secretaría ejecutiva del INE.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza un **cambio de situación jurídica**, porque ha dejado de existir la omisión impugnada derivado de que el INE dio respuesta a la petición, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación.

Importa recordar que el criterio de la Sala Superior para la resolución de asuntos en los que se alegue omisión de respuesta es el desechamiento en aquellos casos que la respuesta se emite después de la interposición de la demanda, pues se considera actualizado un cambio de situación jurídica.

Con base en ese criterio, si en el caso concreto la demanda se presentó el veintiocho de noviembre y la respuesta de la responsable se emitió el primero de diciembre siguiente, es claro que la pretensión del actor ha sido colmada.

Similar criterio se ha adoptado en los expedientes SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-339/2023, SUP-JE-1103/2023.

3. Conclusión

⁸ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el acuse de recibo de la respuesta a la solicitud obra en el expediente SUP-JDC-645/2023,

⁹ Mediante oficio INE/SE/1538/2023

SUP-JDC-646/2023

En esas condiciones, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, derivado del cambio de situación jurídica de la omisión controvertida por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, **por mayoría de votos**, las magistraturas que integran la Sala Superior, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE MIS PARES, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-646/2023.¹⁰

En este voto particular explicaré las razones por las cuales no comparto la postura mayoritaria, de asumir competencia en este asunto pues, en mi opinión, toda vez que la pretensión final de la parte actora es lograr su inscripción en la lista nominal de electores, considero que ello actualiza la competencia de la sala regional correspondiente.

A continuación, desarrollaré las razones que sustentan mi disenso.

1. Planteamiento del problema

Derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-352/2018, donde se reconoció el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva, el seis de noviembre de este año, un ciudadano integrante de la población en prisión preventiva, quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, presentó ante el Instituto Nacional Electoral una solicitud de **inscripción en el listado nominal de electores en prisión preventiva**, con la intención de poder votar en las próximas elecciones federales y locales.

Sin embargo, ante la omisión de la autoridad electoral de darle respuesta a su solicitud, presentó el presente juicio.

El primero de diciembre la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante oficio INE/SE/1538/2023, dio respuesta a la parte actora y a otras personas que también se encuentran en prisión preventiva y que, al igual que el actor, presentaron solicitudes relacionadas con la inscripción a la lista nominal de personas en prisión preventiva, tomando en consideración lo regulado en el acuerdo INE/CG602/2023, emitido el tres de noviembre,

¹⁰ Con fundamento en el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

por el cual se aprobó los **Lineamientos**, el **Modelo de operación** y la **Documentación electoral** para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia se **asume competencia** esencialmente al considerar que **no se puede dividir la continencia de la causa** de este asunto porque el actor refiere la afectación de su derecho de votar en las elecciones constitucionales federales y locales, las cuales serán concurrente, y entre ellas se encuentra la relativa a la presidencia de la república, que sólo pueden ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Asimismo, la mayoría considera que se debe **desechar de plano la demanda**, toda vez que se actualiza **un cambio de situación jurídica que deja sin materia** la presente controversia, porque dejó de existir la omisión impugnada derivado de que el INE dio respuesta a la petición, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación.

3. Razones de mi disenso.

Desde mi punto de vista, existe un derecho en particular que delimita la competencia y tiene que ver con la pretensión última de la parte actora, que es lograr su **inscripción en la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva**, para poder ejercer su voto en el próximo proceso electoral federal y local del Estado de Oaxaca, lo cual con independencia de que la parte actora refiera que se afecta su derecho de votar en las elecciones constitucionales federales y locales, entre ellas para la presidencia de la república, considero que la presente controversia le corresponde a la Sala Regional Xalapa y no a esta Sala Superior, conforme al siguiente marco normativo:

En efecto, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-646/2023

En principio, la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales, el artículo 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales, y señala que corresponde a la sala regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, conocer de los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80,¹¹ **(es decir la indebida exclusión de la lista nominal de electores)** cuando sean promovidos con motivo de procesos **electorales federales o de las entidades federativas**.

De ahí que si en el caso, la parte actora se inconforma de la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su solicitud de **inscripción en el listado nominal de electores en prisión preventiva** presentada mediante escrito de seis de noviembre; su pretensión real está relacionada con el derecho individual de aparecer en la lista nominal de electores, lo cual desde mi punto de vista, **actualiza la competencia de las salas regionales de este Tribunal**, con independencia de que pretenda ejercer su voto en las elecciones locales y federales próximas, incluida la de presidencia de la república.

Sin que en el caso resulten aplicables los precedentes citados en la sentencia, al tratarse de supuestos distintos:

¹¹ Artículo 80. 1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:
a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, **no aparezca incluido en la lista nominal** de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
c) Considere haber sido indebidamente **excluido de la lista nominal** de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

SUP-JDC-646/2023

- SUP-SFA-54/2018 y SUP-SFA-55/2018. En los cuales se consideró que era competencia directa de la sala superior dado que se combatía la **omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de establecer lineamientos** para garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva.
- SUP-JDC-1086/2021. Juicio presentado por una persona privada de su libertad por sentencia definitiva que se inconformó de su exclusión del ejercicio de su derecho a votar en la elección de diputaciones federales, ya que únicamente se consideraron a las personas en condición de prisión preventiva.
- SUP-JDC-596/2023. En el cual un ciudadano preguntó al organismo público local electoral si solicitaría al INE que asumiera la organización de la elección del gobernador sustituto de Puebla, a lo cual contestó que no, por lo que presentó juicio ciudadano en contra de esa respuesta.

Como puede advertirse, ninguno de los supuestos citados en esos precedentes aplica a la materia de controversia de este asunto.

4. Conclusión

Con base en lo expuesto, considero que este asunto debió remitirse a la Sala Regional Xalapa toda vez que dicho órgano jurisdiccional, es el competente para conocer de la petición del actor de aparecer **en el listado nominal de electores** en prisión preventiva a partir de la circunstancia de que éste se encuentra en prisión preventiva oficiosa en el Centro de Reinserción Social de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en cuya entidad federativa ejerce jurisdicción la mencionada sala.

Atentamente

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón